

*Poder Judicial de la Nación*

**Correo Argentino SA s/ concurso preventivo, s/ incidente transitorio de informes de la sindicatura controladora.**

**Expediente n° 94.360/2001/30**

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2.019.

**I.**

Por contestada la intimación cursada en fs. 326 v., punto II.

**II.**

Para posibilitar la mejor comprensión de los extremos fundantes de este pronunciamiento, es menester efectuar una brevíssima reseña de los antecedentes de la cuestión.

Me basaré para ello en las constancias objetivas de este proceso universal, sólo en cuanto aparezcan conducentes al fin que me ocupa.

**III.**

**1.** El 4.8.2017 solicité a la concursada que explicara el modo en que enfrentaría el pago de los gastos propios de su giro ordinario (fs. 30).

Aquella manifestó que lo haría “*aunando esfuerzos (de) los socios, y solventarlos con aportes propios*” provenientes de “*dos contratos de préstamo, uno con fecha 15.2.2017, celebrado con la firma SIDEKO AMERICANA SA por la suma de \$ 2.000.000, y otro de fecha 27.6.2017 celebrado con la firma SOCMA AMERICANA SA por la suma de \$ 4.500.000*” (sic fs. 31).



## *Poder Judicial de la Nación*

Los contratos fueron acompañados a la causa (el concertado con Sideco Americana SA en fs. 15/9, y el acordado con Sideco Americana SA en fs. 98/100).

Nada observé al respecto por entonces, pues teniendo en cuenta que la concursada carecía de actividad productiva, y que la tasa de intereses al 8% anual era ventajosa, la financiación obtenida resultaba *prima facie* conveniente.

Además, la sindicatura controladora informaba que los desembolsos comprometidos fueron concretados y que esas remesas permitían sostener el funcionamiento de la sociedad concursada.

2. La sindicatura controladora hizo saber luego que mediaba una nueva ampliación del monto de la “*oferta del préstamo de fecha 27.6.17*” (2.5.2019, fs. 252).

Esa circunstancia, unida a la manifestación que el 22.4.2019 había vertido la concursada en el juicio principal, en punto a estar recibiendo otros servicios sin contraprestación alguna de su parte, concitó los requerimientos que dispuse el 10.5.2019 (fs. 293/4), en el sentido que referiré.

**(a)** En primer término, solicité -con indicación del cauce previsto en la LC 275: 3- que fuera precisado si los mutuos que contrajo la concursada habían sido devueltos a Sideco Americana SA y Socma Americana SA, o si se encontraba morosa en el cumplimiento de sus obligaciones como mutuaria, o si la fecha fijada para la devolución del dinero prestado había



## *Poder Judicial de la Nación*

sido “renovada” en los términos previstos en la cláusula segunda de los convenios.

**(b)** En segundo término, frente a lo afirmado por la concursada en el expediente principal con relación al contrato de locación de servicios y bienes celebrado el 5.6.2012 con Sideco Americana SA, sobre que había pagado el canon de U\$S 18.000 sólo durante diez meses y que hacía “*más de tres años que se siguen prestando esas locaciones y servicios, sin contraprestación alguna*” (ver escrito del 22.4.2019 presentado en la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial; lo subrayado no está en el original), le requerí que precise si tales servicios eran recibidos en forma gratuita, cual era presumible dentro del contexto (sobre esto volveré luego).

3. Correo Argentino SA respondió, a través de la sindicatura controladora, en los términos siguientes:

**(a)** Sobre lo requerido con relación a los mutuos, expuso que se tratan de ofertas de préstamos de dinero, que esos préstamos sólo se toman en la medida de sus necesidades, y que el dinero mutuado hasta entonces no fue devuelto (fs. 320 v., punto 1).

Nada explicó respecto de sus necesidades actuales, ni sobre la cuantía de lo que había utilizado, ni sobre lo que pendía de devolución.

**(b)** Sobre lo solicitado en punto al contrato de locación de servicios y bienes celebrado el 5.6.2012 con Sideco Americana SA, manifestó que ésta continúa prestándole servicios, que no se pagan desde octubre de 2014,



## *Poder Judicial de la Nación*

que no se facturan desde febrero de 2016, y que se adeudan (ver los cinco renglones de fs. 310 v, punto 2).

Esta última manifestación, que lucía contraria a lo que había sido expuesto ante el Superior en el juicio principal, permitió colegir: \*que no había gratuidad alguna, \*que se seguía devengando un canon locativo, y \*que se estaba generando un pasivo postconcursal desconocido.

Y digo desconocido, porque la configuración y la cuantía de tal pasivo no aparecían declaradas ante la sindicatura controladora, tal como resultaba del contenido de sus informes mensuales.

**4.** En la situación planteada, y ante la gravedad de esos sucesos (presunta contradicción y aparente ocultamiento), el 25.6.2019 formulé dos requerimientos más a la concursada, a fin de que precisara concretamente lo siguiente:

**(a)** “... *Si tales "locaciones y servicios" obedecen a la renovación del convenio referido en el capítulo 1º de este decreto, o derivan de un contrato distinto... Qué bienes comprende esa locación en la actualidad y cuáles son los servicios que, efectivamente, son prestados mes a mes a la concursada... Cuál es el precio de esa locación de bienes y servicios... Porqué motivo no emite Sideco Americana S.A. las facturas correspondientes... A cuánto asciende el importe total adeudado por Correo Argentino S.A. en función de esa contratación*”.

**(b)** Y agregué: “*Asimismo, dado que la concursada, en aquella misma presentación de fs. 24449/24453 del expediente principal, dijo que existen además otros gastos legales que SIDECO sigue abonando de*



*Poder Judicial de la Nación*

*CORREO, que están sujetos a determinación y que oportunamente serán informados... ”, requiérase que explique, acredite y justifique ahora tales gastos” (fs. 312/3, lo resaltado y subrayado no está en el original).*

**(c)** A pesar de la señalada gravedad de los requerimientos referidos, la concursada guardó absoluto silencio al respecto, y su omisión en explicar tanto la atribuida contradicción como la composición y cuantificación del pasivo ocultado, hizo imperativo el dictado del decreto de fecha 18.7.2019.

**5.** Dispuse allí que en “*atención al incumplimiento de la deudora en brindar la información solicitada, intimase a la concursada a dar cabal cumplimiento a lo requerido en fs. 312/3, en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de lo previsto en la LCQ 17*” (fs. 326 v., II; lo resaltado y subrayado no está en el original).

La contestación presentada por la concursada en el escrito de fs. 431/2, que persigue -aun tardíamente- evacuar los requerimientos cursados el 25.6.2019, impone efectivizar el apercibimiento referido, tal como se verá.

**(a)** Por un lado, es perceptible que la concursada mutó la posición evidenciada en el juicio principal.

Es que lejos de confirmar que no había contraprestación alguna por la locación de servicios y bienes contratados el 5.6.2012 con Sideco Americana SA, ahora dice que sigue adeudando cánones locativos en la misma suma mensual de U\$S 18.000 pactada en su origen, y que acumula un pasivo en tal concepto que sumaría -por ahora- a U\$S 1.144.260 (ver la cuenta propuesta por la misma deudora en fs. 430).



## *Poder Judicial de la Nación*

Esa realidad era impensable: si nada pagaba por tales cánones (desde octubre de 2014, según afirmación de la concursada) y se había interrumpido toda facturación vinculada a los mismos (desde febrero de 2016, según lo que también manifestó la concursada), era razonable presumir -como se hizo- que tal contratación no se hallaba vigente, en función de la ausencia de contraprestación invocada ante el Superior.

Con mayor razón si se repara que esa manifestación, en el aspecto señalado, es virtual reiteración de lo que había afirmado antes de entonces también ante el Superior sobre el mismo contrato de locación de servicios y bienes, en el sentido de que “*Habló con sus accionistas y ellos, como un aporte propio, un beneficio adicional, una gracia que le otorgaron a Correo Argentino SA, en su beneficio, y en beneficio, en definitiva, de todos sus acreedores, hace tres años que no cobra un centavo de alquiler y de distintas prestaciones adicionales*” (ver escrito del 12.5.2017 en el principal; lo subrayado no está en el original).

La alusión a una “gracia” (que significa el “favor que se hace sin merecimiento particular; concesión gratuita” -diccionario RAE on line-), no dejaba otra interpretación posible.

**(b)** Por otro lado, con relación a los “*otros gastos legales que SIDEKO sigue abonando de CORREO*” -cuya explicación, acreditación y justificación se le exigió en la providencia de fs. 312 v. punto 3-, la concursada sólo aludió conceptualmente a varios asesoramientos concentrados en materia tributaria y administrativa (fs. 432, punto f).



## *Poder Judicial de la Nación*

Tal ultima enunciación genérica no cumplió el requerimiento referido, porque no justificó la contabilización de tales erogaciones adicionales ni denunció la cuantía.

**(c)** Además -y esto es lo más grave-, tales supuestos pasivos postconcursales (tanto la subsistencia de la obligación de pagar los cánones mensuales por U\$S 18.000, como lo adeudado en virtud de los “gastos legales”) no habían sido comunicados a la sindicatura controladora a tenor de sus informes mensuales, y lo cierto es que tampoco resultan reflejados en las últimas presentaciones de los funcionarios actuantes.

En efecto, si bien en los informes correspondientes a junio y julio del año en curso se incluyeron capítulos sobre el pasivo postconcursal, la concursada sigue sin proveer la más mínima justificación ni la cuantía siquiera aproximada cuanto menos de los mencionados “gastos legales”.

Y menos justificó el motivo por el cual la invocada gratuidad de los cánones afirmada anteriormente, luego se tradujo en onerosidad ininterrumpida.

**6. (a)** Este Tribunal es respetuoso de la libertad de administración que el ordenamiento legal concede a la concursada bajo la vigilancia del síndico (**LC 15**), y de la impertinencia -en principio- de que la jurisdicción se inmiscuya en los actos llevados a cabo por la deudora para su desarrollo negocial, con miras a obtener la solución preventiva.

También concuerda en que, por principio, intervenir en la administración de los negocios del deudor constituye una medida extrema que debe ser apreciada con criterio restrictivo, pues la exclusividad en la



## *Poder Judicial de la Nación*

dirección de la empresa puede constituir un factor relevante para su recuperación (conf. **Heredia, Pablo D.**, “*Tratado Exegético de Derecho Concursal*”, t. 1, p. 464, ed. Ábaco, Buenos Aires, año 2000).

Sin embargo, de las manifestaciones vertidas ahora por la concursada en la tardía contestación del requerimiento del 25.6.2019, que le fue exigida el 18.7.2019 bajo el apercibimiento previsto en la LC 17, resulta que el ejercicio de su libertad de administración viene a concretarse ahora, cuanto menos, en el reprochable ocultamiento de un pasivo postconcursal impensable.

**(b)** Cabe recordar que la LC 17, segunda parte -cuyo espíritu es la protección de todos los intereses involucrados en el proceso-, contempla, en cuanto aquí interesa, la posibilidad de interferir en la administración de la concursada cuando omita informaciones, o cuando realice algún acto en perjuicio evidente de los acreedores.

En el caso, la omisión de denunciar tal nuevo y creciente pasivo (integrado por una prestación millonaria cuya vigencia era inimaginable a tenor de sus propias afirmaciones; y por otros “gastos legales” anunciados genéricamente sin concreción aritmética), implicó el ocultamiento de la información necesaria para que este Tribunal, las sindicaturas intervenientes y los acreedores verificados, pudiesen tomar conocimiento de la real situación de la convocataria respecto al engrosamiento actual de su deuda postconcursal; y, naturalmente, arroja un manto de duda sobre la sinceridad de lo expresado ahora sobre su real endeudamiento.

Nótese que solamente la prestación de los varios servicios brindados por Sideco Americana SA -presumiblemente recibidos como una “gracia”



## *Poder Judicial de la Nación*

en favor de la deudora y sus acreedores, pues ninguna contraprestación había sido expuesta como “deuda” en los informes mensuales de la sindicatura controladora-, hoy vendría a representar un endeudamiento de U\$S 1.144.260 (según afirmación de la concursada), más los otros “gastos legales” conceptualmente anunciados y no justificados.

Destaco, en tal estimativa conceptual, que el deber de información prístina y documentada a la sindicatura controlante, subsistía aun cuando la concursada no recibiera facturas por parte de la prestadora de servicios y ésta no requiriera el pago de los cánones adeudados, como incluso instruí en la providencia de fs. 312 v-5. Y remarco que el incumplimiento del deber de comunicar con claridad el progresivo endeudamiento que ahora denuncia, implicó en los hechos, no sólo ocultamiento de información, sino también eludir paralelamente la vigilancia sindical impuesta por la LC 15.

Enfatizo especialmente que fue el proceder evidenciado por la concursada luego de los requerimientos del 10.5.2019 (fs. 293/4), del 25.6.2019 (fs. 312/3), y del 18.7.2019 (este último, cursado bajo apercibimiento de lo previsto en la LC 17, ver fs. 326), el que me impone decidir del modo preanunciado.

(c) Hay otro elemento que coadyuva a la adopción de este temperamento, pues patentiza desinterés por parte de la concursada en cumplir su deber de información.

Repárese en que la sindicatura controladora expuso la imposibilidad de presentar en tiempo y forma el informe correspondiente al mes de julio del año en curso, porque la concursada no le había remitido la documentación necesaria a ese fin (fs. 327).



## *Poder Judicial de la Nación*

Entonces, el 8.8.2019 requerí a la deudora que explicara los motivos de tal demora (fs. 328), y sólo manifestó que había enviado cierta documentación a los funcionarios actuantes y que “*en breve será respondido*” un nuevo requerimiento que le habían formulado aquéllos (sic fs. 428).

Es decir, ninguna explicación proveyó sobre la causa justificante de su renuencia informativa.

**(d)** En un similar y afín orden de ideas, encuentro que las conductas reseñadas no se compadecen con el proceder esperable de parte de la deudora en la situación actual del procedimiento.

En efecto, recuerdo que con fecha 18.3.2010 rechacé su propuesta de acuerdo preventivo, lo cual fueapelado por la deudora mediante recurso que se encuentra a conocimiento de Alzada.

Tan extraordinaria situación le impone ahora observar la máxima coherencia y transparencia posibles.

**7. (a)** Sobre el grado de la medida que debo adoptar, comparto la posición doctrinaria según la cual, más allá de la vigencia de cuatro posibilidades legales (es decir, el nombramiento de un administrador con desplazamiento total de la administración; de un coadministrador con desplazamiento parcial; de un veedor o un interventor controlador sin desplazamiento pero con facultad de vigilancia y deber de información periódica), las verdaderas opciones en la práctica son las dos primeras, porque al superponerse las funciones inherentes a los dos últimos funcionarios con las propias de la sindicatura, la actuación de aquéllos en



## *Poder Judicial de la Nación*

nada contribuiría a mejorar la situación que se quiere controlar (**Villanueva, Julia, “Concurso Preventivo”**, p. 198, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003).

**(b)** Designaré pues a un coadministrador, cuya tarea deberá cumplir colaborando principalmente con las labores a cargo de la sindicatura controladora, y -en lo que resulte pertinente- con las sindicaturas general y verificante que también actúan en este proceso universal según sus propias competencias.

La duración del desempeño de tal auxiliar resultará del contenido de sus informes mensuales, que comenzará a presentar a partir de los 30 días de la aceptación del cargo.

En cuanto a su labor específica, dispongo lo siguiente:

\* Deberá participar en las deliberaciones del órgano de administración, con excepción -claro está- de todo lo inherente a la reformulación de la propuesta concordataria.

\* Deberá proponer al directorio las medidas orientadas a concretar una reorganización de la estructura operativa de la deudora, conforme a la realidad económica imperante en el país, a la volatilidad de la cotización del dólar estadounidense en el particular tiempo presente, y la actual situación jurídica de la empresa.

\* Deberá informar principalmente, con base en los registros y la documentación de toda índole que le exhibirá la concursada, sobre la composición íntegra y veraz del pasivo postconcursal acumulado, atendiendo a las circunstancias reseñadas en este pronunciamiento.



## *Poder Judicial de la Nación*

8. Acoto que esta decisión no implica emitir juicio de mérito con relación a lo solicitado por la Sra. Fiscal General ante la Cámara Comercial, donde requirió -entre otras varias articulaciones- el desplazamiento total de la administración de la concursada, y que se difiera el pronunciamiento jurisdiccional al respecto, hasta la conclusión de la peritación contable que ofreció para abonar sus planteos (ver dictámenes del 28.4.2017, del 2.6.2017 y del 7.8.2017, en el cauce de “**Correo Argentino SA, s/ concurso preventivo, s/incidente de investigación**” nº 94.360/2001/1).

Como esa medida probatoria se encuentra a cargo del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, actualmente en pleno curso, no podría juzgar en el presente sobre aquel puntual pedido del Ministerio Público (ni, claro está, sobre lo restante articulado en los dictámenes referidos).

De todos modos, nada obsta a disponer ahora la coadministración de la sociedad concursada por los motivos fluyentes de este pronunciamiento, sin perjuicio de lo que quepa decidir sobre el desplazamiento total de la administración y las articulaciones restantes, una vez concluida la labor pericial referida.

### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, haciendo efectivo el apercibimiento contenido en la decisión de fs. 326 v-. II, y de conformidad con lo establecido en la **LC 17** segunda parte, resuelvo:



*Poder Judicial de la Nación*

**(a)** Disponer la coadministración de la concursada, en los términos que surgen del parágrafo **III**, punto **7 (b)** de este decisorio.

**(b)** Con copia íntegra de todo lo actuado en este expediente y de esta providencia, cuya extracción y ulterior certificación por el Secretario ordeno ahora, fórmese **incidente de coadministración**.

Cumplido, ingrese a despacho para proveer lo consecuente con esta decisión.

**(c)** Notifíquese por Secretaría a la concursada y a las tres sindicaturas intervinientes.

**(d)** Déjese nota en “**Correo Argentino SA s/ concurso preventivo; s/ incidente transitorio**” n° 94.360/2001/64.

**Marta G. Cirulli**

**Juez**

En .../9/2019 se formó incidente de coadministración n°... y se dejó nota.

**Ernesto Tenuta**

**Secretario**

